



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2278.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 336.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Loterias, timbre y demas ramos reunidos, con fecha 6 del actual me ha remitido dos ejemplares del edicto publicado por el Sr. Intendente de la provincia de Madrid, que á la letra es como sigue.

Don Lorenzo Flores Calderon, intendente subdelegado de rentas de esta provincia.

Hago saber: Que la Direccion general de Loterias con noticia que tuvo de que varias personas se ocupan en la reventa de billetes de la Loteria primitiva y de la moderna, lo puso en conocimiento de mi autoridad para que dictase las providencias oportunas á evitar los perjuicios que de tal abuso pueden seguirse no solo á la Renta sino tambien al público; y considerando que dichos billetes son una propiedad del Estado, y que solo en sus dependencias deben esponderse, á la manera que los efectos estancados, usando de las facultades que se me conceden por las leyes he acordado:

Primero. Los revendedores de billetes de la Loteria primitiva ó de la moderna serán castigados con la pérdida del billete

ó billetes que tuviesen para este objeto, sin perjuicio de las demas penas que hubiese lugar á imponérseles conforme á las leyes.

Segundo. Los Administradores de Loterias, los Carabineros de Hacienda pública, los individuos de la Visita de puertas y los Agentes de proteccion y seguridad pública, vigilarán y cuidarán tenga cumplido efecto aquella disposicion, procediendo á la detencion de la persona ó personas que la contravengan.

Lo que se comunica al público para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 26 de agosto de 1847.—Lorenzo Flores Calderon.

En su consecuencia, he dispuesto se publique en el Boletin oficial y demas periodicos de esta ciudad para noticia del público; en el concepto de que los contraventores á las disposiciones preinsertas estarán sujetos á las penas á que aquellas se refieren. Palma 13 de setiembre de 1847.—Manuel Ortega.

(Número 337.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

2ª Seccion.—Contribuciones.—Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gober-

(2)

nacion del Reino me dice con fecha 28 de agosto último lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de la Guerra en 21 de este mes la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones de diferentes pueblos recibidas en el mismo, unas por conducto del de la Gobernacion del Reino, otras directamente, y todas relativas á que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de marzo de 1844, no se apremie á aquellos para el pago de sus contribuciones por las cantidades que tengan invertidas en suministros corrientes hechos á las tropas, ínterin se verifica el reintegro de su importe en metálico, con sujecion á la Real orden de 1.º de abril de 1845. S. M. se ha enterado con la mayor detencion de este grave negocio, estrechamente enlazado con los puntos mas interesantes del servicio público, y considerando que si bien es aplicable á los suministros anteriores á 1.º de julio de 1844 la disposicion contenida en la Real orden de 26 de marzo del mismo año, en que se fundan las espresadas reclamaciones, no puede serlo desde aquella época en adelante, como clara y terminantemente lo dispone la de 1.º de abril de 1845, con arreglo á la cual desde la misma fecha se abona su importe en metálico por las oficinas militares; que aunque no existiera esta esplicita Real resolucion, lo dispuesto sobre el particular en la regla 2.ª de la citada Real orden de 26 de marzo está en oposicion con el actual sistema de imposicion y cobranza de contribuciones creado por la ley de 23 de mayo de 1845, y que camina á generalizar el establecimiento por cuenta directa de la Hacienda pública de recaudadores que cobren de primeros contribuyentes, é ingresen por sí los fondos en las arcas del Tesoro, sin contacto en esta parte con los Ayuntamientos; que estos por tanto se hallan imposibilitados de hacer el anticipo de los suministros por cuenta de las contribuciones; pues mientras el indicado pensamiento de la ley se lleve á efecto por completo, el producto de ellas debe entrar en el Tesoro íntegro en metálico y en determinados plazos: y finalmente que satisfaciéndose por el Tesoro con toda regularidad y preferencia las atenciones del presupuesto de Guerra, entre las que figura la subsistencia de las tropas, se veria imposibilitado de hacerlo y privado de gran parte de sus

recursos para cubrir otras obligaciones de igual naturaleza si se interrumpiese la recaudacion durante la liquidacion y abono de los suministros hechos para aquel objeto, resultando ademas un doble gravámen por tal concepto, atendida la lentitud con que los pueblos se reintegran. S. M. se ha penetrado de la necesidad de declarar, para que de una vez desaparecan los entorpecimientos y perjuicios que la mala intehgencia dada á la regla 2.ª de la citada Real orden de 26 de marzo ha causado en la recaudacion hasta aqui, que desde que se espidió y rige la de 1.º de abril de 1845 quedó insubsistente respecto á los suministros hechos con posterioridad al 30 de junio de 1844 lo dispuesto en aquella, y que pues la Administracion militar está en la obligacion de abonar por sí á los pueblos en metálico el importe de dichos suministros desde la fecha espresada, corresponde que por medio de la misma, y puestos ántes de acuerdo, si fuere necesario, el Ministerio del digno cargo de V. E. y el de la Gobernacion del Reino, al que se da conocimiento de esta resolucion de S. M., se dicten las medidas oportunas para salvar el inconveniente del retraso que los pueblos sufren en su reintegro, bien disponiendo que por dicha Administracion militar se obligue á los contratistas de suministros á que lo faciliten en todos los puntos donde sea preciso, como en comunicacion de 5 de enero último manifestó á este ese Ministerio, que lo mandaba para las contratas sucesivas, bien estableciéndose Factorías por cuenta de la misma Administracion donde se juzgue oportuno, bien habilitando con los fondos necesarios á los Gefes de las fuerzas respectivas para que de su cuenta satisfagan en el acto el importe de los suministros como con el servicio de bagajes se practica, bien en fin, de la manera que se considere como mas conducente al objeto, mandando S. M. en consecuencia, que en lo sucesivo no sirva de obstaculo ni excusa el que los pueblos tengan pendientes liquidacion y abono de suministros para que se les exija el importe total de sus respectivas contribuciones, con cuyo objeto se comunican en esta fecha á los Intendentes de las provincias las órdenes correspondientes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos; esperando que pues por este Ministerio se cubren con religiosidad las atenciones militares, y no puede el mismo privarse de los medios de ejecutarlo así, haciendo suya la anticipa-

cion de los pueblos para el suministro de las tropas; siendo por otra parte indispensable evitar el abuso que muchos de aquellos cometen entorpeciendo la recaudacion so pretexto de las liquidaciones de suministros pendientes, y tratándose por último de un servicio propio y peculiar de la Administracion militar, coadyuvará por su parte á que este se desempeñe sin los entorpecimientos é inconvenientes que en el dia lleva consigo, proponiendo al efecto á S. M. las medidas que convengan.

De la propia órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, mientras que por el citado Ministerio de la Guerra se adoptan las medidas oportunas.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para noticia de los pueblos y efectos consiguientes. Palma 13 de setiembre de 1847. =Joaquin Maximiliano Gibert.

==O==O==O==O==

(Número 338.)

D. Pedro Gotarredona juez interino de primera instancia de esta villa y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Bauzá (a) Uguet natural y vecino de la villa de Petra para que dentro de nueve dias que se le señalan por tercero y último término se presente á estas carceles á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo sobre hurto de cerdos cometidos en la era de Francisco Riutort; si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia y dejando de hacerlo, continuaré y terminaré los procedimientos en rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en el Juzgado de primera instancia del partido de Manacor á once de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete. =Pedro Gotarredona. =P. S. M. =Juan Llobera.

(Número 339.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LAS BALEARES.

1ª Seccion. — Diputaciones provinciales.
=Circular. =El Escmo. Sr. Ministro de la

Gobernacion del Reino me dice con fecha 29 de agosto próximo pasado lo que sigue.

Para evitar en lo sucesivo las dudas que ya han ocurrido á algunos Gefes políticos en el cumplimiento del artículo 34 de la ley de Diputaciones provinciales, S. M. la Reina se ha sirvido dictar las disposiciones siguientes:

1ª Aprobada el acta de eleccion de un Diputado provincial el Gefe político invitará al electo á que pruebe su aptitud legal, señalándole al efecto el término de ocho dias prorogable hasta un mes por justas causas.

2ª Si el electo no se presentase á acreditar su aptitud legal, el Gefe político reclamará de las Oficinas de Rentas ó de quien juzgue oportuno los datos y antecedentes necesarios, cuyo resultado pondrá en conocimiento de aquel para que dentro de tercero dia alegue lo que creyere convenirle.

3ª El Gefe político en vista de todo resolverá oyendo al Consejo provincial.

4ª Cuando el Gefe político declare que carece de aptitud legal un Diputado electo, podrá este recurrir en queja al Gobierno en el término de diez dias.

5ª La reclamacion la ha de dirigir el que se considere agraviado por conducto del Gefe político precisamente, sin perjuicio de hacerlo tambien al Gobierno directamente si lo considera oportuno.

6ª En el caso de que el Diputado electo que no se conforme con la decision del Gefe político, presentase á este la reclamacion de que tratan las dos disposiciones anteriores; dicha autoridad la remitirá sin dilacion á este Ministerio acompañando el expediente original, su informe y el del Consejo provincial.

7ª Si trascurridos los diez dias de que habla la disposicion 4ª no se presentase ninguna reclamacion al Gefe político, este convocará á nueva eleccion para reemplazar la vacante. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 16 de setiembre de 1847. =Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por disposicion de la superioridad que me ha sido comunicada por el último correo, queda suspendida la subasta del convento que fué de Agustinos de esta ciudad ya anunciada. De la cual doy aviso al público por medio de este periódico para su conocimiento. Palma 14 de setiembre de 1847.—Manuel Ortega.

D. Manuel Ortega intendente de esta provincia y subdelegado de Rentas de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Antonia Marques contra quien estoy procediendo criminalmente sobre aprehension de tabaco de contrabando, para que dentro el término de nueve dias que se señalan por tercero y último plazo, se presente en la escribanía de esta Subdelegacion de Rentas, á fin de oír sentencia y de ser citada y emplazada con arreglo á derecho en la causa contra ella formada sobre dicho delito, y en su defecto se hará dicha notificacion y se entenderán los demas procedimientos hacendos en los estrados de este tribunal, parándole los perjuicios á que haya lugar. Dado en Palma de Mallorca á 15 de setiembre de 1847.—Manuel Ortega.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga escribano.

Don Manuel Villavicencio y Garcés Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Caballero cruz y placa de la militar de San Hermenegildo, Brigadier de la Armada nacional, Comandante militar de Marina del tercio y provincia de Mallorca, Juez de arribadas de Indias, naufragios, presas y represas etc. etc.

Por el presente y primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á toda persona que pretenda tener derecho sobre una casa algorfa sita en esta ciudad, inmediata á la Pescadería vieja manzana 121 núm. 47, propia de Francisca y María Ana Amengual hermanas, para que se presente ante este juzgado de Marina con los justificativos correspondientes dentro el término de 10 dias, pasado el cual se procederá á lo que haya lugar en justicia. Palma 16 de setiembre de 1847.—Manuel Villavicencio.—P. M. de su S.—Cayetano Socías.

Don Manuel Villacencio y Garcés, etc.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita llama y emplaza á toda persona que pretenda tener derecho por cualquier motivo sobre una pieza de tierra llamada el *Sementer d'esmitx*, de pertenencias del predio *Son Llarch* sito en el distrito de Estallenchs propio de D. Juan Perpiñan, para que se presente ante este Juzgado de Marina con los justificativos correspondientes dentro el término de nueve dias pasado el cual

se procederá á lo que haya lugar en justicia. Palma 17 de setiembre de 1847.—Manuel Villavicencio.—P. M. D. S. S.—Cayetano Socías.

Por decreto de esta Intendencia de 26 de agosto último se ha mandado arrendar en pública subasta el local que fué iglesia y sacristía del suprimido convento de religiosas de Misericordia, por el término de un año contadero desde primero de noviembre próximo hasta fin de octubre de 1848 arregladamente al pliego de condiciones que obra en poder del infrascrito; la subasta y remate tendrá lugar el dia treinta del que rige á las doce del mismo en los Estrados de esta Intendencia bajo la presidencia del señor Intendente y asistencia de los señores contador y Administrador de bienes nacionales de esta provincia. Palma 14 de setiembre de 1847.—Miguel Font y Muntaner.

El que quiera comprar y por todos tiempos adquirir una casa y corral sita en la calle de la Carnicería, otra casa y corral en la calle *d'en Crespi*, y mitad de otra casa y corral en la calle Mayor, y una tercera parte de tierra en *son Monjos* sitas dichas fincas en la villa de Artá, propias de Miguel Cursach que se le secuestraron por este tribunal de rentas para satisfacer con su producto la multa y costas á que quedó condenado en la causa contra el mismo sustanciada sobre aprehension de contrabando, cuyas fincas son tenidas en alodio las tres casas y corral del excelentísimo marques de Bellpuig y la porcion de tierra *son Monjos* en alodio de S. M. y solo la referida mitad de casa y corral sita en la calle Mayor está afecta al censo de quince sueldos; se entienda que dicha subasta se hace bajo los pactos y condiciones siguientes:—Primo: que el comprador cualquiera que sea deberá depositar en el Banco nacional de San Fernando á suelta de este Tribunal de Rentas dentro de tercero dia despues de verificado el remate, el total precio por el que le será rematada cualesquiera de las indicadas fincas en moneda corriente.—Segundo y último; que ademas del precio por el que serán rematadas dichas fincas tendrá obligacion el comprador cualquiera que sea de pagar los derechos de remate y subasta, alodio y demas anejo á dicho traspaso. Palma 15 de setiembre de 1847.—Manuel Ortega.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga escribano.

IMPRESA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.